

á tener por cierto el hecho atestado con juramento por su adversario. Puede deferirse en cualquiera especie de controversia y en cualquiera estado de la causa, aunque no haya ningun principio de prueba, con tal que sea sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere; porque siempre debe tener libertad cualquiera de las partes para terminar el pleito refiriéndose enteramente en cuanto á un hecho á lo que quisiere afirmar la otra. Aquel á quien se defiere el juramento, debe hacerle ó pretender que el otro le haga; pero no excusarse á una de las dos cosas, pues en tal caso se le tiene por confeso y cae de su derecho, porque manifiesta con su resistencia la injusticia de su demanda ó excepcion, á no ser que tenga justa causa para resistirlo, como si es preguntado de hecho que ignora, si probó plenamente su intencion, ó si la accion propuesta por el actor es tal que el reo no puede ser reconvenido. De la misma manera si el litigante á quien se defiere el juramento pide al otro que le haga, tendrá este la obligacion de hacerle, por haber escogido el medio de terminar el pleito por juramento; y si se niega á ello, se le dará por vencido. Asi la parte que ha deferido el juramento como la que se excusa á hacerle pidiéndole á la deferente, no puede ya retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla pronta á prestarle, porque desde este momento queda formado entre ambas un empeño ó contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola.

El juramento una vez hecho por cualquiera de las dos partes á peticion de la otra, da fin al pleito por ser una especie de transaccion, y aprovecha ó perjudica no solo al que le hizo ó defirió sino tambien á sus sucesores y fiadores, como igualmente á los codeudores solidarios y á los acreedores de la misma clase, mas no á otra especie de personas, pues solo debe tener efecto entre las partes y sus representantes: *Jusjurandum alteri neque nocere neque prodesse debet.*

El juramento decisorio se llama tambien *voluntario*, porque está en la libre voluntad de aquel á quien se pide, el hacerle ó pretender que el otro le haga; y no solo puede prestarse *en juicio* con presencia y aprobacion del juez, sino tambien *extrajudicialmente* sin que el juez le presencie. Efectivamente principiado ya el pleito, puede una de las partes deferir á la otra el juramento fuera de juicio, y esta puede entonces hacerle ó no hacerle ó pedir que la otra le haga; pero si entre las dos

se pacta que le ha de hacer aquella á quien se defiere, no podrá excusarse ni pretender que le haga la otra. La sentencia debe darse por el juez con arreglo al juramento hecho con placer de ambas partes, y no puede revocarse por pruebas ni instrumentos que despues se hallaren. Véase *Perjurio*.

JURAMENTO SUPLETORIO. El que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada, pero no plenamente. Se llama *supletorio*, porque es un suplemento de prueba para acabar de formar la conviccion en el espíritu del juez; y asi es que solo se defiere ó manda hacer cuando el pleito está dudoso por no haber justificado plenamente su accion ó excepcion los litigantes. Llámase tambien *necesario*, porque la parte á quien se manda hacer no puede excusarse sin causa legítima, ni convidar á la contraria para que le haga; y si se resiste, se la da por vencida en el pleito, del mismo modo que si la contraria hubiera probado plenamente su intencion.

Para que pueda deferirse el juramento supletorio, sea sobre la demanda, sea sobre la excepcion que se opone, son necesarios los requisitos siguientes: 1° que la demanda ó excepcion no esté plenamente justificada, ni tampoco totalmente desnuda de pruebas; pues si la demanda está plenamente justificada, debe ser condenado el reo, y si está absolutamente desnuda de pruebas, debe ser absuelto: — 2° que la probanza semiplena de la una parte no se destruya por la de la otra: — 3° que la parte á quien se defiere no sea vil ni sospechosa, sino fidedigna y sabedora del hecho: — 4° que la causa sea de corta entidad; porque no se defiere en las árduas, á no ser sobre algun incidente, ó en caso de haber vehementes presunciones á favor del actor; ni tampoco en las criminales, á no ser al reo para purgarse de los indicios que resultan contra él.

El juramento supletorio debe hacerse en su caso con presencia, ó al menos citacion de la otra parte; y la sentencia dada en su virtud puede revocarse por instrumentos hallados de nuevo que prueben lo contrario.

JURAMENTO EN PLEITO ó IN LITEM. El que por falta de otra prueba defiere el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, para determinar la suma ó cantidad á que ha de condenar al reo. Este juramento tiene lugar cuando

el demandado se niega maliciosamente á restituir ó presentar la cosa que es objeto del litigio, ó bien ha impedido con fraude ó culpa su exhibicion ó restitution, y es imposible hacer constar por otro medio el valor de la misma. El actor entonces no solo puede estimar la cosa por lo que valía justamente, sino tambien por el aprecio que hacía de ella, y por el daño que le ocasionó su falta, esto es, por el *interes comun*, por el *interes de afeccion* y por el *interes singular*, como dicen los prácticos; pero debe proceder de buena fe y hacer una regulacion que no sea absolutamente arbitraria, á cuyo efecto puede el juez prescribirle ciertos límites que no pueda traspasar en la valuacion, atendiendo á las circunstancias y naturaleza del negocio, y luego exigirle el juramento.

JURAMENTO FALSO. El que se hace con mentira. Véase *Perjurio*.

JURATORIA. En Aragon la lámina de plata en que está escrito el evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento.

JURATORIO. El instrumento en que se hacia constar el juramento prestado por los magistrados de Aragon.

JURIDICAMENTE. En forma de juicio ó derecho.

JURIDICO. Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho.

JURISCONSULTO. Entre los Romanos era el intérprete del derecho, cuyos dictámenes tuvieron fuerza de ley; y entre nosotros la persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de comentarlas, y dar sus respuestas sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan. Tres son pues los cargos del jurisconsulto: 1° saber las leyes; 2° interpretarlas; 3° aplicarlas á los casos que ocurren. Los jurisconsultos son llamados sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía. En Roma se les daban los títulos mas gloriosos, se les reconocia por primeros padres de las leyes, se les elevaba á las primeras dignidades del imperio y aun al trono mismo, y se les erigian estatuas.

JURISDICCION. El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes; — el distrito ó territorio á que se estiende el poder de un juez; — y el tribunal en que se administra la justicia; — pero principalmente se toma esta voz por la facultad en cuya virtud ejercen

los jueces su oficio, y suele definirse: La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va aneja la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero y mixto imperio*; entendiéndose por mero imperio el poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpetuo; y por imperio misto el poder de determinar las causas civiles y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas. — *Declinar jurisdiccion* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. — *Prorogar la jurisdiccion* es sujetarse al juez incompetente por algun acto de contestacion. — *Reasumir la jurisdiccion* es suspender el superior ó quitar por algun tiempo la jurisdiccion que otro tenia, tomándola en sí para proceder y conocer en algun negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. — *Refundir ó refundirse la jurisdiccion* es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdiccion que residía en muchas mas.

La jurisdiccion se divide: 1° en ordinaria, delegada y prorogada; 2° en contenciosa y voluntaria; 3° en privativa y acumulativa.

JURISDICCION ORDINARIA. La que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio; ó la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el superior con sus súbditos. Llámase tambien *propia*, porque no la ejerce el magistrado por encargo de otro sino por razon de su empleo. — La jurisdiccion ordinaria es de suyo perpetua y favorable, al paso que la delegada es temporal y odiosa: asi es que si al juez ordinario se da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria se entiende que ejerce esta; y por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. — Esta jurisdiccion puede tambien llamarse *comun*, porque abraza todos los habitantes del territorio á que se estiende, de modo que todos deben someterse á ella, menos los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares, etc., en los términos que se ha dicho en los diferentes artículos de la palabra *Juez*; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de las privilegiadas puedan perturbar, impedir ó usurpar la ordinaria, se

hallan establecidas diferentes disposiciones que pueden verse en los citados artículos y en los de *Competencia*; y está mandado además que no se den comisiones especiales en perjuicio de ella, sino cuando no puedan escusarse. — Esta jurisdicción reside en los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, audiencias provinciales, chancillerías, y consejo supremo. Véase *Juez ordinario*.

JURISDICCION DELEGADA. La que se da á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. Se llama también *mandada*, porque no se ejerce por razón del oficio, sino por comisión ó encargo de otro. Como la delegación es personal, no puede el delegado cometer su jurisdicción á otro juez aunque sea ordinario; y si muriere, no pasa la comisión ó jurisdicción delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese sido nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quien era al tiempo que le nombró ó comisionó. Véase *Juez delegado*.

JURISDICCION PROROGADA. La que por consentimiento expreso ó tácito de las partes se extiende á personas ó casos que estaban fuera de su alcance. Se proroga la jurisdicción por consentimiento expreso de las partes, cuando se someten á juez ageno, renunciando espresamente su propio fuero; y por consentimiento tácito, cuando comparecen ante juez ageno sin declinar su jurisdicción.

La prorogación de jurisdicción se puede hacer: 1º de persona á persona; 2º de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa; 3º de tiempo á tiempo; 4º de lugar á lugar. Se hace de *persona á persona*, cuando teniendo un juez su jurisdicción limitada á un pueblo ó territorio, se convienen algunos habitantes de otro en que conozca del asunto sobre que disputan, pues efectivamente puede conocer de él, aunque los litigantes no sean súbditos suyos. Se hace de *cantidad á cantidad*, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, quieren los interesados que conozca del suyo que es de mayor importancia; y del mismo modo puede hacerse de una cosa cierta á otra diversa. Se hace de *tiempo á tiempo*, cuando teniendo el juez su jurisdicción limitada á cierto tiempo, como suele suceder á los delegados, se convienen las partes en que finado el término prosiga en el conocimiento

del negocio hasta su decisión. Se hace de *lugar á lugar*, cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes, y permiso expreso ó tácito del juez del distrito. Algunos autores opinan que no puede hacerse la prorogación de *lugar á lugar*, ni de *tiempo á tiempo*, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no es más que un particular sin jurisdicción alguna; pero esta razón puede combatirse diciendo que tampoco es el juez más que un particular con respecto á las *personas ó cosas* que no se hallan dentro de la esfera de su autoridad, la cual sin embargo puede prorogarse á ellas. Lo que se requiere absolutamente es que el juez tenga jurisdicción; pues si no la tuviese, no podría prorogarse, y en semejante caso podría el reo oponer la declinatoria en cualquier estado del juicio.

Mas no á todas las personas ni á todos los casos puede prorogarse la jurisdicción. Está prohibido prorogarla á las personas siguientes: 1º á los legos para sujetarse al juez eclesiástico; — 2º á los menores de veinte y cinco años sin autoridad del curador; — 3º á los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor de la cabeza de partido; — 4º á las personas miserables; — 5º al procurador sin especial mandato. No puede prorogarse en los casos siguientes: 1º en los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al consejo; — 2º en las causas de valor de treinta mil maravedís, cuyo conocimiento es privativo de los ayuntamientos; — 3º en las causas de apelación, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato.

JURISDICCION CONTENCIOSA. La que no se ejerce sino sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses, y que no tiene por objeto sino cosas sobre que los litigantes deducen pretensiones opuestas.

JURISDICCION VOLUNTARIA. La que se ejerce sobre negocios en que las partes están de acuerdo, como sucede en las adopciones, manumisiones, emancipaciones, y otros actos semejantes que por su naturaleza nada tienen de contenciosos. Llámase voluntaria por oposición á la contenciosa. Mas también se llama *voluntaria* la jurisdicción prorogada, porque la prorogación depende de la voluntad de las partes; y por contraposición á esta se llama *forzosa* la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene el superior ó juez respecto de sus súbditos.

JURISDICCION PRIVATIVA. La que priva á otros jueces del conocimiento de la causa. La tienen los que la adquieren por privilegio ó prescripción; y los que han recibido jurisdicción delegada por juez superior al del partido. Véase *Juez privativo*.

JURISDICCION ACUMULATIVA. Aquella, por la cual puede un juez conocer á prevención de las mismas causas que otro, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Esta jurisdicción reside en los jueces superiores respecto de sus inferiores, pues pueden conocer preventivamente de las mismas causas que estos; y también en los jueces de igual grado establecidos en un mismo territorio, como por ejemplo en dos alcaldes mayores ú ordinarios de un pueblo, que conocen indistintamente de las causas que se les presentan.

JURISDICCION PRIVILEGIADA. La que solo se extiende á ciertas especies de causas ó á ciertas clases de personas con inhibición de la jurisdicción ordinaria ó comun. Tales son la jurisdicción eclesiástica, la militar, la de hacienda, y algunas otras. Véase *Juez* en los artículos equivalentes.

JURISDICCION TEMPORAL ó SECULAR. La jurisdicción ordinaria ó comun, llamada así por contraposición á la espiritual ó eclesiástica, porque aquella tiene por objeto las causas temporales ó profanas, y esta las espirituales. Véase *Juez secular* y *Juez eclesiástico*.

JURISPERITO. El profesor de jurisprudencia, y el juriconsulto; pero más propiamente es el que sabe las leyes y las interpreta, y se distingue del juriconsulto en que este no solo las sabe y las interpreta, sino que las aplica también en la práctica respondiendo á los que le consultan sobre los casos que ocurren.

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justique scientia*, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen á la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así pues la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la ju-

risprudencia diciendo ser el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país ó en cada tribunal, el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. — Dícese también *jurisprudencia militar*, *jurisprudencia eclesiástica*, etc.: aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relación con ella: esta es la ciencia del derecho canónico.

JURISTA. El que estudia ó profesa la ciencia del derecho; — y el que tiene juro ó derecho á cobrar pensión perpetua sobre las rentas públicas.

JURO. El derecho perpetuo de propiedad; — y cierta especie de pensión perpetua concedida sobre las rentas públicas, especialmente sobre las salinas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de méritos ó servicios, ya por vía de réditos del capital que alguno ha entregado con este objeto, ya por indemnización de cesiones forzosas hechas á favor del estado. El juro como pensión es tenido por una especie de censo consignativo; y así es que tiene lugar en los juros cuanto se halla dispuesto acerca de los censos, con la diferencia de que en la venta de los censos se paga alcabala y no en la de los juros. — *Por juro de heredad* es un modo adverbial que significa perpetuamente, para que pase de padres á hijos, en forma de renta perpetua y hereditaria.

JURO MOROSO. La pensión perpetua sobre rentas públicas que se ha dejado de cobrar durante cierto número de años, ó por no estar justificado el derecho á ella, ó por ausencia del dueño, ó por otro impedimento; y porque el dinero no esté ocioso se vale el estado de él con la calidad de satisfacerle á la parte siempre que acredite su pertenencia.

JUSTICIA. La voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece; — el conjunto de todas las virtudes que constituye bueno al que las tiene; — lo que debe hacerse según derecho ó razón; — la pena ó castigo público; — el poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder; — el tribunal ó ministro que oye y juzga á las partes. La justicia, considerada como la voluntad constante y perpetua de

dar á cada uno su derecho, se suele dividir en moral y civil, en universal y particular, en conmutativa y distributiva, en espletiva y atributiva.

Justicia *moral* es el hábito del ánimo de dar á cada uno lo que es suyo; y justicia *civil* el hábito de conformar nuestras acciones con la ley. La justicia moral es una virtud, pues consiste en la voluntad firme y constante; mas la justicia civil puede no serlo, pues pasa y es tenido por justo el que se arregla en sus acciones esternas á la ley, aunque no tenga la voluntad constante de hacerlo así: hay en el hombre justicia civil siempre que pueda decirse que su conducta no es contraria á lo que disponen las leyes, cualquiera que sea el motivo que le hace obrar con rectitud, pues en el foro esterno nadie es castigado por sus pensamientos: *Cogitationis poenam in foro nemo patitur.*

*Oderunt peccare boni virtutis amore,
Oderunt peccare mali formidine poenæ.*

Justicia *universal* es la que abraza todas las virtudes; y justicia *particular* la que no da á uno mas utilidad, ni á otro mas carga que la que conviene. Esta division, inventada por Aristóteles, ha sido desechada de muchos, porque la segunda especie se halla incluida en la primera; y tiene ademas el defecto de ser mas bien filosófica que jurídica.

Justicia *conmutativa* es la que guarda una entera igualdad en los contratos, observando la proporcion aritmética; y justicia *distributiva* la que reparte los premios y las penas en razon del mérito y calidad de las personas, guardando la proporcion geométrica.

Justicia *espletiva* es la que da á cada uno lo que se le debe en fuerza de la ley; y justicia *atributiva* la que da á cada uno lo que se le debe por obsequio, gratitud, humanidad ú otra razon semejante. La primera pues abraza todas las acciones que estan mandadas ó prohibidas por la ley; y la segunda las acciones en que la ley no ha intervenido, pero que reclama la moral ó la virtud.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y

una espada en la otra, para denotar que obra sin acepcion de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar á efecto sus decisiones y hacer reinar el orden.

Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni tomársela por su mano, como suele decirse, sino que debe acudir al juez para que se la haga, bajo la pena de perder su derecho y de ser tenido por forzador: *Vis est tunc, quoties quis, id quod debet sibi putat, non per judicem reposcit.* Hay sin embargo algunos casos en que uno puede hacerse justicia por sí mismo, como cuando se ve atacado injustamente por otro que intenta quitarle la vida ó la posesion de alguna cosa, y no le es posible acudir á la autoridad para que reprima la violencia. Véase *Despojo*, *Homicidio voluntario* y *Homicidio necesario.*

La justicia, considerada como la administracion del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica, y por fin en tantas cuantos son los fueros ó jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas; bien que no todas conservan la denominacion de justicia, pues se dice por ejemplo *jurisdiccion eclesiástica* y no *justicia eclesiástica*, etc.; porque jurisdiccion y justicia tomada en este sentido significan lo mismo. — Justicia *ordinaria* es la que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas y pleitos que ocurren en su distrito; y reside en los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, audiencias, consejo supremo, etc., aunque en un sentido mas estrecho se suele llamar justicia ordinaria la que reside en los jueces de primera instancia. — Justicia *militar* es la que tiene derecho de conocer de las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra; y reside en los capitanes generales con sus auditores, consejos de guerra, consejos de oficiales generales, comisiones militares, etc. Véase *Juez* en todos sus artículos, y *Resistencia á la justicia.*

JUSTICIA DE ARAGON. El magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacia justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacia en nombre del rey sus provisiones é inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros, y quitaba las fuerzas. Véase *Cortes.*

JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA. Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella, que era un ricohombre, fir-

maba los privilegios, y tenia poder para averiguar los delitos y castigar á los delincuentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros de justicia en las chancillerías, audiencias y ciudades. Desde el siglo décimo cuarto se hizo esta dignidad hereditaria en la casa de los duques de Bejar, en donde permanece aunque sin ejercicio.

JUSTICIERO. El que observa y hace observar rigurosamente la justicia; — y el que castiga con rigor los delitos.

JUSTIFICACION. La prueba que se hace de alguna cosa con instrumentos ó testigos; y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia ó justicia desvaneciendo los cargos que se le han hecho.

JUSTIFICATIVO. Lo que sirve para probar ó acreditar alguna cosa; como instrumento justificativo, con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido; hecho justificativo, que sirve para probar la inocencia de un acusado.

JUSTIPRECIO. El justo valor de una cosa, ó la estimacion hecha por peritos nombrados por las partes ó de oficio por el juez en caso de contestacion ó disputa sobre el verdadero precio.

JUSTO. El que obra segun justicia y razon; y lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural.

JUVENTUD. La parte de vida que media entre la niñez ó infancia y la edad viril. Véase *Joven*, *Edad* y *Adolescente.*

JUZGADO. La junta de jueces que concurren á dar sentencia; mas particularmente el tribunal de un solo juez, como alcalde mayor, auditor, etc.; — el lugar donde se juzga; y la judicatura, esto es, el empleo ú oficio de juez. — *Estar á juzgado* y *sentenciado* es quedar obligado á oír y consentir la sentencia que se diere.

JUZGAR. Dar el juez su sentencia; — y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa.